

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia de Allanamiento No. 044

Radicación: 76-001-60-00000-2023-00103
Matriz: 76-001-60-00193-2022-08359
Procesados: Kevin Esteban Escobar González
Harrison Andrés Escobar González
Harvin Andrés Suarez Ríos
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Desplazamiento forzado

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO

Con ocasión del allanamiento a cargos efectuado por los ciudadanos **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ y HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**, a quienes se les formuló imputación como autores del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y coautores del punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde.

2.- HECHOS

2.1. El delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** imputado a título de **autores** a **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ, HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**, se describió así por el Delegado Fiscal, así

“Desde por lo menos desde el año 2022 y hasta la presente fecha, en la Ciudad de Cali, un grupo de por lo menos 10 personas que se han organizado, concertándose para cometer homicidios, desplazamientos forzados, hurtos, al parecer también a la comercialización de sustancias estupefacientes, entre la calle 1ª oeste con carrera 100, barrio Altos de Santa Elena de la ciudad de Cali. Este grupo es conocido en el sector como los ILUMINATY, y es liderado por Kevin Esteban Escobar González quien por intermedio de su hermano le imparte órdenes a Harvin Andrés Suarez Ríos, Alejandro Ávila, Juan Alexis Ávila, Carlos Paz y a alias El Gordo,

para que conjuntamente ataquen a personas con armas blancas, armas de fuego y oculten esos elementos que obtienen de forma ilegal en los apartamentos que ellos residen. Conjuntamente todos los miembros de este grupo atemorizan a la comunidad y se meten a los apartamentos ubicados en el sector para quemar, dañar y apoderarse de los muebles y enseres de los habitantes, lanzando contra ellos amenazas de muerte y obligando a estas personas a irse del sector”.

Adicionalmente, concretó la Fiscalía que con ocasión de la investigación se pudo establecer el rol de cada uno de los integrantes de la organización criminal, encontrándose respecto de los aquí procesados, que **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ**, era el líder de los Illuminati; y, por su parte, **HARRISON ANDRES ESCOBAR GONZALEZ**, y **HARVIN ANDRES SUAREZ RIOS**, seguían las órdenes de aquel en la comisión de los delitos para los que se habían concertado previamente.

Finalmente y de cara a la coautoría de **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ**, **HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ** y **HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**, en el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, se describieron dos eventos por parte de la Fiscalía, recogidos los SPOA terminados en 2022 01457 y 2023 00003, el primero de ellos ocurrido el 23 de noviembre del 2022 y el segundo, el 19 de enero de 2023, en los cuales, las víctimas fueron objeto de desplazamiento forzado de sus lugares de residencia.

3.-TRÁMITE PROCESAL

3.1. El 8 y 9 de febrero del año 2023, ante el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali -V, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de diligencias de allanamiento y registro, procedimiento de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. En dicha oportunidad, se comunicaron cargos en contra de **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ**, en calidad de **autor** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (art. 340 incisos 2º y 3º del Código Penal -por su calidad de líder-) en concurso con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, según lo dispuesto en los **artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal como presunto coautor; en concurso con el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO** establecido en el artículo **180 ibidem** en calidad de coautor. Adicionalmente, el Juez constitucional impuso

en contra de **ESCOBAR GONZÁLEZ** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En cuanto a **HARRISON ANDRES ESCOBAR GONZALEZ**, se formularon cargos en calidad de **autor** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo dispuesto en el **artículo 340 inciso 2º del C.P**; en concurso con la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** dispuesto en los **artículos 103 y 104 numeral 7º de la misma obra**, en calidad de **coautor**; en concurso con el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, según lo normado en el **artículo 180 del Código Penal** en calidad de **coautor**. Finalmente, se impuso a **ESCOBAR GONZÁLEZ** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A **HARVIN ANDRES SUAREZ RIOS**, le fueron formulados cargos en calidad de **autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** según lo dispuesto en el **artículo 340 inciso 2º del C.P**, en concurso con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** conforme a los **artículos 103 y 104 numeral 7º del C.P** en calidad de **coautor**; en concurso con el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** contenido en el **artículo 180 del C.P**, en calidad de **coautor**. Se impuso a **SUAREZ RÍOS** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2. Es preciso resaltar que el **9 de febrero del año 2023**, en la celebración de audiencia de formulación de imputación, los aprehendidos -aquí procesados-, manifestaron su deseo de allanarse a los cargos de manera parcial, decisión verificada en los aspectos de legalidad y voluntad, siendo aprobado por el Juez Constitucional. los procesados aceptaron su responsabilidad por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Es de anotar que por el delito de Homicidio gravado los procesados no aceptaron cargos y, en consecuencia, continúa el trámite ordinario procesal respecto a ese punible, ante otro estrado judicial.

4.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.

4.1. KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.492.564 expedida en Jamundí (Valle), nacido el 2 de octubre de 1997 en la ciudad de Palmira; hijo de Rigoberto Escobar y Angélica González; de estado civil unión libre; con grado de escolaridad hasta 7º de bachiller y de ocupación ayudante de construcción.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.66 metros, RH O+, contextura media, tez trigueña.

4.2. HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.496.634 expedida en Jamundí (Valle), nacido el 12 de septiembre de 1998 en Palmira; hijo de Rigoberto Escobar y Angélica González; de estado civil unión libre; con grado de escolaridad hasta 10º de bachiller y de ocupación ayudante de construcción.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.63 metros, RH A+, contextura media, tez trigueña.

4.3. HARVIN ANDRÉS SUÁREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.034.486 expedida en Cali (Valle), nacido el 11 de marzo de 2001 en la misma ciudad; hijo de Edwin Suarez y Mayerlin Ríos; de estado civil unión libre; con grado de escolaridad hasta 9º de bachiller y de ocupación oficios varios.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.75 metros, RH O+, contextura delgada, tez trigueña.

5.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

La Fiscalía, luego de realizar un recuento fáctico y procesal de la actuación, así como la individualización e identificación de los encartados, informó al Estrado que no aparece en la actuación, ningún reporte de antecedentes, por lo que sería partir del mínimo de la pena, así como también, que atendiendo el estadio procesal en el que aceptaron los cargos, la rebaja sería hasta del 50% de la pena, tasación que dejó a consideración exclusiva de la Judicatura,

aclarando que para este caso no procede ningún subrogado o beneficio por prohibición legal expresa.

Por su parte, el delegado del Ministerio Público, resaltó que en la actuación no se demostró incremento patrimonial, según lo informado por la Fiscalía, existen elementos que dan cuenta del grado conocimiento que demuestra la responsabilidad de los encartados, así como también que su aceptación no se encuentra viciada, sino que, por el contrario, fue libre consciente y voluntaria, por lo que solicitó al Estrado emitir la condigna condena.

Finalmente, el abogado defensor de los tres encartados, reiteró al Estrado la carencia de antecedentes penales de sus prohijados, así como también la improcedencia de reconocimiento a su favor de paliativos penales, solicitando en consecuencia, partir del mínimo de la pena y rebajar por la aceptación de cargos el 50% de la misma.

6.- CONSIDERACIONES

A efectos de emitir el fallo de rigor, se tiene frente a lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado principio de prueba suficiente para descorrer la terminación anticipada del proceso. Dentro de estas diligencias se prescinde de la celebración del juicio oral, por razón del allanamiento a cargos realizado por los imputados, siendo procedente emitir un fallo de condena, dado que existe una base probatoria que aunada a que los interesados renunciaron a un debate público y, por tanto, a los derechos de contradicción y confrontación de las pruebas, autoriza al juez para predicar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal en los términos exigidos por las normas pertinentes.

En efecto, los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, evidencian que frente al delito que afectaron la seguridad pública y la libertad individual y otras garantías, se advierte no solo la materialidad de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado, sino específicamente el compromiso penal de los aquí encartados en la comisión de aquellas, así:

Mediante noticia criminal No. 760016000165202214527, de fecha 23 de noviembre de 2022, se tuvo conocimiento que siendo aproximadamente las 10:06 horas en la calle 1ª oeste con carrera 100 barrio Altos de Santa Elena de Cali, **Michelle Henao González** quien era residente de uno de los apartamentos del sector, estaba en su balcón en compañía de su hija menor de edad, cuando observó que **Kevin Escobar** estaba al parecer cometiendo un hurto a un mensajero de Rappi, y como en esa situación hubo intervención de una patrulla de la policía y hubo enfrentamientos con varios miembros del grupo delincriminal conocido como *los Illuminaty*, **Kevin** se dio cuenta que la ciudadana en comento estaba observando la situación, le apuntó con lo que al parecer sería un arma de fuego y desde la calle le dijo *“gorda hp mañana te tenés que ir de aquí o si no te mato”*, siendo del caso resaltar que la denunciante informó que **Kevin Escobar** le dio la orden a sus compañero de delincuencia *“que si la veían afuera la mataran”*.

La víctima continuó su exposición concretando que al día siguiente, esto es, el 24 de noviembre de 2022 la señora **Michelle Henao González** tuvo que salir de su apartamento y fue observada por **Harrison Escobar** quien le manifestó que la iban a coger a “placa placa”, esto haciendo referencia que la iban a coger a tiros, situación ante la cual **Michelle** no tuvo otro camino que solicitarle el acompañamiento a la policía para salir de su propio apartamento, dejando abandonados en su vivienda, los muebles y enseres, ya que no pudo sacarlos.

Como segundo hecho de desplazamiento, la Fiscalía conoció el radicado 174202300003, ocurrido el día **19 de enero de 2023**, siendo aproximadamente las 10:00 horas en la calle 1ª oeste con carrera 100 barrio Altos de Santa Elena de esta ciudad, donde **Triana Valentina Balanta Lucumí**, quien también era residente de uno de los apartamentos de la torre 48 y venía siendo testigo de varios hechos delictivos efectuados por los integrantes de *los iluminaty*, razón por la cual, le habían efectuado varias amenazas de muerte acompañadas de constreñimiento para dejar su apartamento, lo que finalmente ocurrió pues tuvo que irse a vivir en casa de su abuelo, dejando sus pertenencias, como muebles y enseres, abandonados.

Es preciso resaltar que cuando **Balanta Lucumí** ya en la mañana del 19 de enero cuando fue a sacar sus cosas los sujetos conocidos como **Kevin Escobar, Harrison Escobar y Harvin Suarez**, estaban en la entrada de la torre y no le permitieron el ingreso diciéndoles que si quería retirar sus pertenencias, debía pagarles la suma de \$150.000 a lo que se negó, yendo a buscar el acompañamiento de la Policía; y, al regresar constató que los integrantes del grupo delincencial **LOS ILUMINATY** habían ingresado a su apartamento, sacado y quemado sus pertenencias en la vía pública, por lo que la víctima en mención solo logró recuperar su nevera y un parlante de sonido.

Finalmente, como consecuencia de los hechos concertados, en este caso, de acuerdo con la labor investigativa realizada se tuvo conocimiento que el ciudadano **KEVIN ESCOBAR GONZÁLEZ** era quien lideraba este grupo delincencial denominado *los Iluminaty* y que los ciudadanos **HARRISON ESCOBAR y HARVIN SUÁREZ** obedecían las órdenes impartidas por aquel, en cuanto al acuerdo de cometer actividades delictivas como desplazamientos forzados, homicidios y hurtos entre otros.

Aunado a lo anterior y de cara al aspecto doloso que rodeó los hechos mencionados, se cuenta con los resultados de las labores de investigación, las entrevistas de los testigos, los reconocimientos fotográficos, los informes de los investigadores, entre otros, elementos materiales probatorios, evidencia e información legalmente obtenida que corroboran que **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ y HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS** hacían parte de una banda criminal denominada *“los Iluminaty”*, la cual tenía como zona de influencia el sector conocido como Altos de Santa Elena en esta ciudad, integrada por una pluralidad de personas, quienes, desde al menos, el año 2022 y hasta el momento de sus capturas, se concertaron para cometer conductas punibles entre las que se encuentran los desplazamientos forzados de **Triana Valentina Balanta Lucumí y Michelle Henao González**.

Estas conductas ilícitas se encuentran respaldadas mediante informe de investigador de campo de fecha **1º de febrero de 2023**, y suscrito por el investigador **Wilson Yepes**, donde se advierten en detalle todas las actividades investigativas, que luego de la denuncia de los hechos, se

realizaron para lograr establecer no solo la estructura del grupo delincuencial que operaba y se había apoderado de esa zona, sino también, a través de diversos actos de investigación, corroborar la identificación de sus integrantes y el compromiso penal, así como la concertación ilícita efectuada por aquellos.

Entre las entrevistas en mención, se tiene en primer término la de **Shirley Lucumí** quien informó que a su hija Valentina, los integrantes de la banda delincuencial denominada *los Iluminaty*, entre ellos los aquí procesados, se le habían metido a la casa y se le habían llevado los enseres, resaltando que no alcanzaron a llevarse la nevera porque su hija había llegado con la policía, razón por la que tuvo que irse a vivir a otro barrio. También manifestó que una semana antes de rendir la entrevista, le tocó irse porque **Kevin, Harrison y Harvin** la habían amenazado de muerte porque *era una chismosa* y no quería pagar diez mil o veinte mil pesos a ese grupo para que cuidaran el sector. La testigo hizo una descripción pormenorizada de cada uno de los integrantes de la banda delincuencial entre ellos, **Harrison, Harvin o el flaco** y del sujeto conocido como *Iluminaty* que corresponde a **Kevin Escobar**.

En segundo lugar, obra la entrevista de **Triana Valentina Balanta Lucumí** quien dio cuenta de la existencia de una banda delincuencia denominada *los iluminaty*, porque así le dicen al jefe de aquella, quien corresponde a **Kevin Escobar alias Iluminaty**. Señaló que él es quien le da la orden a los demás; su esposa es alias la india que responde al nombre Lizeth; que esa banda había llegado allí hace unos 2 años, integrada por unos 10 sujetos dedicados a la venta de drogas, homicidios, atracos a residencias y a personas que se desplazaban por el sector. Concretó que ese grupo tenía injerencia en todas las torres de Altos de Santa Elena ubicadas en la calle 1c oeste con carrera 100; que esos sujetos llegaron a quitarle los apartamentos a la gente, resaltando que primero comenzaron a pedirle a la gente que tenían que guardarle drogas y armas y como no lo hacían, empezaron a decirles que el que no colaboraba tenía que irse del sitio, y así sacaron a muchas personas. Aseguró que esa banda delincuencial había sacado más o menos a unas treinta familias que se habían tenido que ir por las amenazas. Agregó que ella tiene conocimientos de enfermería, aunque no lo es de profesión y que en dos ocasiones atendió a alias *iluminaty* y a Harvin, pero que para una tercera se

negó a atender la herida que se ocasionó Kevin en un accidente de motocicleta y que a partir de allí empezaron las amenazas en su contra.

Agregó que el día 15 de septiembre llegaron a la torre donde ella vivía las **Juanca, Iuminaty, Juliancito, el flaco o Harvin, Harrison**, entre otros, quienes desde abajo le gritaban insultos y le decían que la iban a matar, momento en el cual, alias **Iuminaty y Harrison** subieron a su apartamento y continuaban amenazándola de muerte, al punto que le hicieron unos disparos y ella se metió a su cuarto. Resaltó que desde ese día le tocó irse a vivir donde su abuelo en otro lugar; y cuando volvió por sus cosas, le exigieron la entrega de \$150.000, a lo que no accedió buscando el acompañamiento de la Policía, pero cuando regresó no pudo rescatar sino su nevera y un bafle, pues habían ingresado a su apartamento y habían sacado y quemado todo lo demás.

También obra la entrevista de **Carlos Andrés Valencia** quien manifestó que los integrantes de la banda delincuencia en comento, llegaron a vender sustancias estupefacientes en la torre 48, que son peligrosos y se han dedicado a sacar las personas de allí, resaltando que esto le sucedió a la hija de su pareja que se llama **Triana Valentina** a quien hicieron ir con amenazas y luego le llegaron también a su apartamento y se metieron a la fuerza sacaron sus cosas y las quemaron.

Aunado a lo anterior, el Patrullero de la Policía Nacional **José Luis Rodríguez Díaz**, integrante del cuadrante de vigilancia de la estación de policía del barrio Meléndez, fue pieza fundamental en la investigación, pues a través del informe del 23 de enero del año 2023, dio cuenta del organigrama de la banda delincuencia, así como también de la identificación e individualización de sus integrantes, entre ellos, los aquí procesados; información a partir de la cual se procedió a la elaboración de álbumes fotográficos para diligencias de reconocimiento en las que participaron las víctimas reseñadas en precedencia, actividades que dan cuenta del señalamiento inequívoco en contra de **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ y HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**.

Dicho escenario probatorio evidencia que los elementos de convicción allegados a la Instancia, dan cuenta de la existencia de la banda delincuencia

denominada *los iluminaty*, así como también de la militancia de **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ y HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**, quienes se concertaron ilegalmente para la comisión de diversas conductas punibles, entre ellas la de desplazamiento forzado, donde aparecen como víctimas las ciudadanas **Michelle Henao González y Triana Valentina Balanta Lucumí**.

De allí que el Estrado considere que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que cobija a los imputados **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ y HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**, pues en cada uno de los eventos a ellos se ha podido corroborar su intervención. Es de anotar en este punto, la gravedad de las conductas ejercidas por los imputados, pues los hechos dan cuenta de violencia y amenazas ejercidas para desplazar forzosamente a los habitantes del mencionado sector, así como el contexto de la concertación legal para tal efecto, lo que deja en evidencia la trascendente vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la ley, como lo son la Seguridad Pública y la Libertad y otras garantías.

A lo anterior, se suma la aceptación de cargos por parte de **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ y HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**, quienes, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada y asistida por su abogado defensor, se allanaron a los cargos formulados por los delitos de Concierto para delinquir y Desplazamiento forzado, lo que sin duda da lugar al proferimiento de sentencia condenatoria en su contra.

7.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA

El procedimiento para la imposición de la sanción se encuentra previsto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, precisándose que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (artículo 3º ibidem).

7.1.- En el caso que nos ocupa, **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ y HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**, fueron objeto de imputación de cargos por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 incisos 2º y 3º del C.P.) y DESPLAZAMIENTO FORZADO (art. 180 C.P.)**. Es preciso aclarar que solo para **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ**, opera el incremento punitivo del inciso 3º del artículo 340 por ser el líder de la organización delincencial. Sin embargo, para los tres, el delito que debe tenerse como base, es el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, mismo que contempla pena de prisión de 8 a 18 años y multa de 2,700 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto para el caso de **HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ y HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**.

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja **10 años**, el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir este monto entre **4** y obtenemos: **2.5 años**, que es la extensión de cada uno, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 8 a 10.5 años	De 10.5 a 13 años	De 13 a 15.5 años	De 15.5 a 18 años

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la misma conducta para el procesado **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ**, según lo consignado en inciso tercero del artículo 340 del Código Penal, que contempla una pena que va de 12 a 27 años de prisión y multa de 2.700 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que el ámbito de movilidad, según la explicación consignada en precedencia, quedaría, así:

Cuarto mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto medio	Cuarto máximo
De 12 a 15.75 años de prisión	De 15.75 años 1 día a 19.75 años de prisión	De 19.75 años 1 día a 23.25 años de prisión	De 23.25 años 1 día a 27 años de prisión

En cuanto a la pena de multa, para la totalidad de los procesados, por este punible, queda así:

Cuarto mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto medio	Cuarto máximo
---------------	------------------	------------------	---------------

De 2.700 a 9.525 S.M.L.M.V.	De 9.525 a 16.350 S.M.L.M.V.	De 16.350 a 23.175 S.M.L.M.V.	De 23.175 A 30.000 S.M.L.M.V.
--------------------------------	---------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

7.2. En lo concerniente al delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, encuentra el Estrado que según lo normado en el artículo 180 del Código Penal, contempla una pena va de 8 a 18 años de prisión y una multa que va de 800 a 2.250 Salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que, siguiendo el mismo análisis del acápite anterior, la distribución del ámbito punitivo es la siguiente:

Cuarto mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto medio	Cuarto máximo
De 8 a 10.5 años de prisión	De 10.5 años 1 día a 13 años de prisión	De 13. años 1 día a 15.5 años de prisión	De 15.5 años 1 día a 18. años de prisión

En cuanto a la pena de multa, para la totalidad de los procesados, por este punible, queda así:

Cuarto mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto medio	Cuarto máximo
De 800 a 1.162,5 S.M.L.M.V.	De 1.162,5 a 1.525 S.M.L.M.V.	De 1.525 a 1.887,5 S.M.L.M.V.	De 1.887,5 A 2.250 S.M.L.M.V.

7.3.- Y para fijar la sanción, tendremos en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, motivos suficientes para ubicarnos en el primer cuarto mínimo para todas las ilicitudes de donde la pena de prisión para el delito **DESPALZAMIENTO FORZADO** se fija en 8 años, y para el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en 12 años para **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ** y en 8 años para sus compañeros de causa **HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ** y **HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**.

7.4.- Ahora bien, como existe un concurso de conductas punibles, de conformidad al artículo 31 de Código Penal, debemos tomar la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, por consiguiente, vamos a partir de los **ocho (8) y doce (12) años** fijados para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

7.5.- Acto seguido y para calcular el otro tanto en que se aumentará la pena por la conducta concursante, el Juzgado tendrá en cuenta la gravedad de la conducta punible, así como también el modus operandi consistente en el amedrentamiento, constreñimiento, amenazas e incluso violencia ejercida en contra no solo de las víctimas aquí reconocidas sino también frente a los habitantes del sector en general, quienes se han visto afectados en su tranquilidad, seguridad y convivencia, con ocasión del comportamiento de los aquí encartados y sus compañeros de delincuencia, de ahí que estime la Judicatura que resulte pertinente incrementar por el punible de **Desplazamiento forzado, veinticuatro (24) meses de prisión**, por lo que se tendría una pena de **diez (10) años de prisión** para **HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ y HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**; y **catorce (14) años de prisión** para **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ**.

7.6.- En cuanto al beneficio por el allanamiento, estima el Estrado que resulta procedente el reconocimiento del 50% a favor de los encartados, teniendo en cuenta el estadio procesal de su aceptación, así como también la carencia de antecedentes penales en su contra. En consecuencia, aplicado el descuento en mención, se **impondrá la PENA DEFINITIVA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN** para **HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ y HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**; y **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN** para **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ**.

En cuanto a la pena de multa, procede, según lo dispuesto por el Legislador, la sumatoria de las establecidas en el extremo mínimo para ambos delitos, esto es, las de 2.700 y 800 SMLMV, para un total de 3.500 SMLMV. Aplicado el beneficio por el allanamiento, se impone una **PENA DEFINITIVA DE MULTA DEL EQUIVALENTE A MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

7.7.- Se impondrán también las penas accesorias de privación e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al señalado para la pena principal (Arts. 44 y 51 del C. Penal).

8.- SUSTITUTOS PENALES

Tenemos entonces frente al tema de los mecanismos sustitutivos de la pena, que hay dos dispositivos principales, el primero de ellos, es la suspensión condicional de la ejecución de la pena que regula el artículo 63 del Código Penal, cuyo primer requisito es que la condena impuesta no supere los cuatro (4) años de prisión, aspecto objetivo que no se verifica en el caso que nos ocupa, pues la sanción impuesta a los señores **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ, HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**, supera ampliamente dicho límite, de allí que no haya lugar a continuar con el estudio de ese subrogado.

En segundo lugar, tenemos la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38 y 38B del Código Penal, cuyo texto normativo, remite a la prohibición expresa del artículo 68A de la misma obra, respecto del punible de Concierto para delinquir agravado, lo que torna improcedente su concesión.

En consecuencia, **NO SE CONCEDERÁ** a los ciudadanos **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ, HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS**, según lo expuesto, ningún subrogado penal. Por tanto, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, infórmese de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para lo de su cargo.

9.- RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.492.564 expedida en Jamundí (Valle), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de **Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado**, así como a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.496.634 expedida en Jamundí (Valle), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de **Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado**, así como a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a HARVIN ANDRÉS SUÁREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.034.486 expedida en Cali (Valle),, cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de **Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado**, así como a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO CONCEDER a los ciudadanos **KEVIN ESTEBAN ESCOBAR GONZÁLEZ, HARRISON ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ, HARVIN ANDRÉS SUAREZ RÍOS,** según lo expuesto, ningún subrogado penal. En

consecuencia, **líbrese** por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, la correspondiente boleta de encarcelación con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para lo de su cargo.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 86 y siguientes de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, se podrá interponer el incidente de reparación integral de perjuicios, dentro del término improrrogable de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta sentencia y en firme la misma se le dará cumplimiento, mediante la comunicación a las autoridades señaladas en el artículo 166 CPP, se remitirá lo pertinente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que vigile su ejecución y demás que corresponda en cumplimiento de este fallo, lo anterior a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales ante el cual se enviará la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ
Juez